

Mérida, Yucatán, a once de diciembre de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 09.-----

ANTECEDENTES

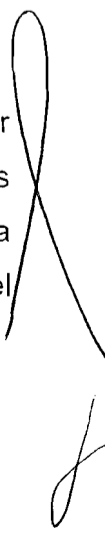
PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE LA CANTIDAD (KILOS, TONELADAS) DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS QUE HA INGRESADO AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO “C”, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011, DEL PERIODO 01 DE ENERO DEL 2012 AL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... NO OBTUVE RESPUESTA A MI SOLICITUD EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY.”

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] [REDACTED] con el escrito de fecha diecisiete del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número folio 09; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días treinta de octubre y seis de noviembre, ambos, del presente año, de manera personal, se notificó a la recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- En fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/46/2012 y anexos, rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

5. CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012 SE PRESENTÓ EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUC. EL C... COMO REPRESENTANTE DEL [REDACTED] SOLICITANDO RESPUESTA DE LA SOLICITUD NO. 9, Y DE LA CUAL SE LE DIJO QUE NO HAY INFORMACIÓN, QUEDANDO COMO NEGATIVA FICTA.

6. MEDIANTE OFICIO ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE HACE ENTREGA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD NO. 9 EN LA CUAL INFORMA QUE: CON

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC), QUE DICE...

7. DE ACUERDO A LA RESPUESTA YA FUERA DE TIEMPO (SIC) EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA SE DETERMINÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; ME ES IMPOSIBLE PROPORCIONAR Y DARLE MAYOR INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED, EN SU SOLICITUD.

SEGUNDO: QUE DE (SIC) ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, RESULTANDO IMPOSIBLE PROPORCIONARLA AL PARTICULAR.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN:

RESUELVE:

EN VIRTUD DE QUE (SIC) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

EN BASE A LA RESPUESTA ANTERIOR ENTREGADA FUERA DE TIEMPO, DE LA SOLICITUD NO. 9, OTORGADA EN OFICIO (SIC) ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SE APERSONÓ A EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, AL [REDACTED] EN [REDACTED] [REDACTED] LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN LA RECIBIÓ EL C... EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO, NOMBRÁNDOSE COMO SU REPRESENTANTE POR LO QUE SE LE HIZO ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN.

..."

SEXTO.- El propio seis de noviembre de dos mil doce, el recurrente remitió a esta Secretaría Ejecutiva, escrito de misma fecha a través del cual realizó manifestaciones en torno a que se ostentaba sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre del año en curso, a través de la cual, la Unidad de Acceso recurrida, negó el acceso a la información petitionada, arguyendo su inconformidad en contra de la misma.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito indicado en el antecedente que precede, y al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número UMAIP/46/2012 de fecha cinco del propio mes y año y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el particular; asimismo, toda vez que mediante el escrito previamente citado el ciudadano se ostentó sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y a su vez, vertió su inconformidad sobre la misma, a fin de garantizar el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional y la pronta administración de justicia, no se procedió a radicar un nuevo recurso para sustanciarle, sino que se ordenó darle trámite al mismo en los autos del expediente al rubro citado, ya que el acto reclamado recayó a la misma solicitud de acceso que motivó el presente asunto, aunado a que obra en este expediente, el informe justificado rendido por la autoridad responsable; finalmente, se hizo del

conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes a través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año actual, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, emitiría resolución definitiva.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 248 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Que la existencia de los actos reclamados ha quedado acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día seis de noviembre de dos mil doce, pues por una parte se desprendió que en efecto aconteció la negativa ficta y por otra la emisión de una resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del presente año.

QUINTO. Establecido que en el presente asunto, la inconformidad del particular recayó sobre los actos descritos en el considerando inmediato anterior, se procederá al análisis de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN

CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA

GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto la suscrita se abocará al estudio de ambos actos reclamados (negativa ficta y resolución negativa expresa), no sólo por tratarse de instituciones jurídicas que tienen vida propia, sino en virtud de haber sido impugnados por el recurrente en el expediente al rubro citado, a través de los escritos de fecha diecisiete de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil doce.

SEXTO. En virtud que de la exégesis efectuada a la solicitud de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, realizada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que requirió **LA RELACIÓN DE LA CANTIDAD (KILOS, TONELADAS) DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS QUE HA INGRESADO AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO “C”, CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES PERIODOS: 1. DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, 2. DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, 3. DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y 4. DEL PRIMERO DE ENERO AL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, se procederá a establecer la publicidad y el marco normativo aplicable a la especie.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“SECCIÓN III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

...

XXIX-G. PARA EXPEDIR LEYES QUE ESTABLEZCAN LA CONCURRENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

...

TÍTULO QUINTO
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

..."

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, prevé:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XXXI.- RESIDUO: CUALQUIER MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN, PRODUCCIÓN, CONSUMO, UTILIZACIÓN, CONTROL O TRATAMIENTO CUYA CALIDAD NO PERMITA USARLO NUEVAMENTE EN EL PROCESO QUE LO GENERÓ;

...

XXXV. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 4.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTA EN ESTA LEY Y EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 5.- SON FACULTADES DE LA FEDERACIÓN:

...

XVII.- LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES Y SU PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 7.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

VI.- LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 109 BIS. LA SECRETARÍA, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, DEBERÁN INTEGRAR UN REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES AL AIRE, AGUA, SUELO Y SUBSUELO, MATERIALES Y RESIDUOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE AQUELLAS SUSTANCIAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO SE INTEGRARÁ CON LOS DATOS Y DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LAS AUTORIZACIONES, CÉDULAS, INFORMES, REPORTE, LICENCIAS, PERMISOS Y CONCESIONES QUE EN MATERIA AMBIENTAL SE TRAMITEN ANTE LA SECRETARÍA, O AUTORIDAD COMPETENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES RESPONSABLES DE FUENTES CONTAMINANTES ESTÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DATOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO. LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO SE INTEGRARÁ CON DATOS DESAGREGADOS POR SUSTANCIA Y POR FUENTE, ANEXANDO NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A REGISTRO.

LA INFORMACIÓN REGISTRADA SERÁ PÚBLICA Y TENDRÁ EFECTOS DECLARATIVOS. LA SECRETARÍA PERMITIRÁ EL ACCESO A DICHA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES Y LA DIFUNDIRÁ DE MANERA PROACTIVA.

ARTÍCULO 137.- QUEDA SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS O DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A SUS LEYES LOCALES EN LA MATERIA Y A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE RESULTEN APLICABLES, EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

LA SECRETARÍA EXPEDIRÁ LAS NORMAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS SITIOS, EL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN Y LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 138.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE COORDINACIÓN Y ASESORÍA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA:

- I. LA IMPLANTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES; Y
- II. LA IDENTIFICACIÓN DE ALTERNATIVAS DE REUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, INCLUYENDO LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE LOS MISMOS Y SUS FUENTES GENERADORAS.

CAPITULO II
DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 159 BIS.- LA SECRETARÍA DESARROLLARÁ UN SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES QUE TENDRÁ POR OBJETO REGISTRAR, ORGANIZAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN AMBIENTAL NACIONAL, QUE ESTARÁ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA Y QUE SE COORDINARÁ Y COMPLEMENTARÁ CON EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.

EN DICHO SISTEMA, LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR, ENTRE OTROS ASPECTOS, INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INVENTARIOS DE RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, A LOS MECANISMOS Y RESULTADOS OBTENIDOS DEL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, DEL AGUA Y DEL SUELO, AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 109 BIS Y LA CORRESPONDIENTE A LOS REGISTROS, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN PARA LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LA SECRETARÍA REUNIRÁ INFORMES Y DOCUMENTOS RELEVANTES QUE RESULTEN DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, ACADÉMICAS, TRABAJOS TÉCNICOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE EN MATERIA AMBIENTAL Y DE PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES, REALIZADOS EN EL PAÍS POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, LOS QUE SERÁN REMITIDOS AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES.

LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARTICIPARÁN CON LA SECRETARÍA EN LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES.”

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFIEREN A LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN, LA VALORIZACIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL; PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS CON ESTOS RESIDUOS Y LLEVAR A CABO SU REMEDIACIÓN, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES PARA:

...

III. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN, LA VALORIZACIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, CORRESPONDEN A LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, BAJO EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...

IX. CREAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA GENERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, ASÍ COMO DE SITIOS CONTAMINADOS Y REMEDIADOS;

...

ARTÍCULO 2.- EN LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, VALORIZACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LA EXPEDICIÓN DE DISPOSICIONES JURÍDICAS Y LA EMISIÓN DE ACTOS QUE DE ELLA DERIVEN, ASÍ COMO EN LA GENERACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS, SEGÚN CORRESPONDA, SE OBSERVARÁN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

...

IX. LA SELECCIÓN DE SITIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DESARROLLO URBANO;

...

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

V. DISPOSICIÓN FINAL: ACCIÓN DE DEPOSITAR O CONFINAR PERMANENTEMENTE RESIDUOS EN SITIOS E INSTALACIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS PERMITAN PREVENIR SU LIBERACIÓN AL AMBIENTE Y LAS CONSECUENTES AFECTACIONES A LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y A LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS;

...

X. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: CONJUNTO ARTICULADO E INTERRELACIONADO DE ACCIONES NORMATIVAS, OPERATIVAS, FINANCIERAS, DE PLANEACIÓN, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES, EDUCATIVAS, DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN, PARA EL MANEJO DE RESIDUOS, DESDE SU GENERACIÓN HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL, A FIN DE LOGRAR BENEFICIOS AMBIENTALES, LA OPTIMIZACIÓN ECONÓMICA DE SU MANEJO Y SU ACEPTACIÓN SOCIAL, RESPONDIENDO A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE CADA LOCALIDAD O REGIÓN;

...

XIV. INVENTARIO DE RESIDUOS: BASE DE DATOS EN LA CUAL SE ASIENTAN CON ORDEN Y CLASIFICACIÓN LOS VOLÚMENES DE GENERACIÓN DE LOS DIFERENTES RESIDUOS, QUE SE INTEGRA A PARTIR DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS GENERADORES EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE ORDENAMIENTO;

...

XVII. MANEJO INTEGRAL: LAS ACTIVIDADES DE REDUCCIÓN EN LA FUENTE, SEPARACIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLAJE, CO-PROCESAMIENTO, TRATAMIENTO BIOLÓGICO, QUÍMICO, FÍSICO O TÉRMICO, ACOPIO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, INDIVIDUALMENTE REALIZADAS O COMBINADAS DE MANERA APROPIADA, PARA ADAPTARSE A LAS CONDICIONES Y

NECESIDADES DE CADA LUGAR, CUMPLIENDO OBJETIVOS DE VALORIZACIÓN, EFICIENCIA SANITARIA, AMBIENTAL, TECNOLÓGICA, ECONÓMICA Y SOCIAL;

XXIX. RESIDUO: MATERIAL O PRODUCTO CUYO PROPIETARIO O POSEEDOR DESECHA Y QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO, O ES UN LÍQUIDO O GAS CONTENIDO EN RECIPIENTES O DEPÓSITOS, Y QUE PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE SER VALORIZADO O REQUIERE SUJETARSE A TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA DERIVEN;

XXX. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: SON AQUELLOS GENERADOS EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS O COMO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, O QUE SON PRODUCIDOS POR GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;

...

XXXIII. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: LOS GENERADOS EN LAS CASAS HABITACIÓN, QUE RESULTAN DE LA ELIMINACIÓN DE LOS MATERIALES QUE UTILIZAN EN SUS ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, DE LOS PRODUCTOS QUE CONSUMEN Y DE SUS ENVASES, EMBALAJES O EMPAQUES; LOS RESIDUOS QUE PROVIENEN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS O EN LA VÍA PÚBLICA QUE GENERE RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS DOMICILIARIAS, Y LOS RESULTANTES DE LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS, SIEMPRE QUE NO SEAN CONSIDERADOS POR ESTA LEY COMO RESIDUOS DE OTRA ÍNDOLE;

...

XXXVII. SECRETARÍA: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 6.- LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN, APROVECHAMIENTO, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SITIOS Y SU REMEDIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA

**DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTA EN ESTA LEY Y EN OTROS
ORDENAMIENTOS LEGALES.**

ARTÍCULO 7.- SON FACULTADES DE LA FEDERACIÓN:

...

XVII. INTEGRAR, DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES, QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SUBSISTEMAS DE INFORMACIÓN NACIONAL SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS;

ARTÍCULO 8.- LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY CONFIERE A LA FEDERACIÓN, SERÁN EJERCIDAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, SALVO LAS QUE DIRECTAMENTE CORRESPONDAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LEY.

...

ARTÍCULO 9.- SON FACULTADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

...

XIII. COADYUVAR CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LA INTEGRACIÓN DE LOS SUBSISTEMAS DE INFORMACIÓN NACIONAL SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 10.- LOS MUNICIPIOS TIENEN A SU CARGO LAS FUNCIONES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, QUE CONSISTEN EN LA RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y SU DISPOSICIÓN FINAL, CONFORME A LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

II. EMITIR LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS JURISDICCIONES RESPECTIVAS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EMITAN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES;

III. CONTROLAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;

IV. PRESTAR, POR SÍ O A TRAVÉS DE GESTORES, EL SERVICIO PÚBLICO DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, OBSERVANDO LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA;

V. OTORGAR LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES DE UNA O MÁS DE LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;

...

ARTÍCULO 37.- LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, INTEGRARÁN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, QUE CONTENDRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN LOCAL, LOS INVENTARIOS DE RESIDUOS GENERADOS, LA INFRAESTRUCTURA DISPONIBLE PARA SU MANEJO, LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A SU REGULACIÓN Y CONTROL Y OTROS ASPECTOS QUE FACILITEN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY Y LOS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA DERIVEN Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 38.- LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO ELABORARÁN Y DIFUNDIRÁN INFORMES PERIÓDICOS, SOBRE LOS ASPECTOS RELEVANTES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 39.- LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO ELABORARÁN, ACTUALIZARÁN Y DIFUNDIRÁN LOS INVENTARIOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS, PARA LO CUAL SE BASARÁN EN LOS DATOS QUE LES SEAN PROPORCIONADOS POR LOS GENERADORES Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS, CONFORME A LO DISPUESTO

EN LA PRESENTE LEY Y EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE DE ELLA DERIVEN.

...

ARTÍCULO 95.- LA REGULACIÓN DE LA GENERACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY, LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 96.- LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA REDUCCIÓN DE LA GENERACIÓN, VALORIZACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, A FIN DE PROTEGER LA SALUD Y PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PRODUCIDA POR SU MANEJO, DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

V. INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES;

ARTÍCULO 97.- LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS ESTABLECERÁN LOS TÉRMINOS A QUE DEBERÁ SUJETARSE LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS, EL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN Y LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, EN RELLENOS SANITARIOS O EN CONFINAMIENTOS CONTROLADOS.

LAS NORMAS ESPECIFICARÁN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS INSTALACIONES Y LOS TIPOS DE RESIDUOS QUE PUEDAN DISPONERSE EN ELLAS, PARA PREVENIR LA FORMACIÓN DE LIXIVIADOS Y LA MIGRACIÓN DE ÉSTOS FUERA DE LAS CELDAS DE CONFINAMIENTO. ASIMISMO, PLANTEARÁN EN QUÉ CASOS SE PUEDE PERMITIR LA FORMACIÓN DE BIOGÁS PARA SU APROVECHAMIENTO.

LOS MUNICIPIOS REGULARÁN LOS USOS DEL SUELO DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO, EN LOS CUALES SE CONSIDERARÁN LAS ÁREAS EN LAS QUE SE ESTABLECERÁN LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.”

El Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIX. RELLENO SANITARIO, INSTALACIÓN DESTINADA A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL,

Y

...”

La Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de octubre de dos mil cuatro, inherente a las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, señala:

“1. OBJETIVO

LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE SELECCIÓN DEL SITIO, EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS RESPONSABLES DE LA

DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

...

4. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA SE CONSIDERAN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LAS SIGUIENTES:

...

4.13 DISPOSICIÓN FINAL: ACCIÓN DE DEPOSITAR O CONFÍAR PERMANENTEMENTE RESIDUOS EN SITIOS E INSTALACIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS PERMITAN PREVENIR SU LIBERACIÓN AL AMBIENTE Y LAS CONSECUENTES AFECTACIONES A LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y A LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS.

...

4.36 RELLENO SANITARIO: OBRA DE INFRAESTRUCTURA QUE INVOLUCRA MÉTODOS Y OBRAS DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, CON EL FIN DE CONTAR, A TRAVÉS DE LA COMPACTACIÓN E INFRAESTRUCTURA ADICIONALES, LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

4.37 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: LOS GENERADOS EN LAS CASAS HABITACIÓN, QUE RESULTAN DE LA ELIMINACIÓN DE LOS MATERIALES QUE UTILIZAN EN SUS ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, DE LOS PRODUCTOS QUE CONSUMEN Y DE SUS ENVASES, EMBALAJES O EMPAQUES; LOS RESIDUOS QUE PROVIENEN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS O EN LA VÍA PÚBLICA QUE GENERE RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS DOMICILIARIAS, Y LOS RESULTANTES DE LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

...

4.40 SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL: LUGAR DONDE SE DEPOSITAN LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL EN FORMA DEFINITIVA.

5. DISPOSICIONES GENERALES

...

5.2 PARA EFECTOS DE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA, LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL SE CATEGORIZAN DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE

**TONELADAS DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL
QUE INGRESAN POR DÍA, COMO SE ESTABLECE EN LA TABLA NO. 1**

**TABLA No.1
CATEGORÍAS DE LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL**

TIPO	TONELAJE RECIBIDO TON/DÍA
A	MAYOR A 100
B	50 HASTA 100
C	10 Y MENOR A 50
D	MENOR A 10

**7. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y OPERATIVAS DEL SITIO DE
DISPOSICIÓN FINAL**

...

7.10 EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DEBERÁ CONTAR CON:

A) UN MANUAL DE OPERACIÓN QUE CONTENGA

...

**MÉTODO DE REGISTRO DE TIPO Y CANTIDAD DE RESIDUOS
INGRESADOS**

...

B) UN CONTROL DE REGISTRO:

**INGRESO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL,
MATERIALES, VEHÍCULOS, PERSONAL Y VISITANTES.**

...

C) INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES.”

La Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán,
determina:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL,
TIENE POR OBJETO REGULAR LA GENERACIÓN Y LA GESTIÓN
INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, Y PELIGROSOS DE
COMPETENCIA ESTATAL Y DE MANEJO ESPECIAL, PROPICIANDO EL
DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.**

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX.- DISPOSICIÓN FINAL: LA ACCIÓN DE DEPOSITAR O CONFINAR PERMANENTEMENTE RESIDUOS EN SITIOS E INSTALACIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS PERMITAN PREVENIR AFECTACIONES A LA SALUD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO A LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS;

...

XIII.- GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: EL CONJUNTO ARTICULADO E INTERRELACIONADO DE ACCIONES NORMATIVAS, OPERATIVAS, FINANCIERAS, DE PLANEACIÓN, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES, EDUCATIVAS, DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN, PARA EL MANEJO DE RESIDUOS, DESDE SU GENERACIÓN HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL, A FIN DE LOGRAR BENEFICIOS AMBIENTALES, LA OPTIMIZACIÓN ECONÓMICA DE SU MANEJO Y SU ACEPTACIÓN SOCIAL, RESPONDIENDO A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE CADA LOCALIDAD O REGIÓN;

...

XIX.- MANEJO INTEGRAL: LAS ACTIVIDADES DE REDUCCIÓN EN LA FUENTE, SEPARACIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLAJE, CO-PROCESAMIENTO, TRATAMIENTO BIOLÓGICO, QUÍMICO, FÍSICO O TÉRMICO, ACOPIO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, INDIVIDUALMENTE REALIZADAS O COMBINADAS DE MANERA APROPIADA, PARA ADAPTARSE A LAS CONDICIONES Y NECESIDADES DE CADA LUGAR, CUMPLIENDO OBJETIVOS DE VALORIZACIÓN, EFICIENCIA SANITARIA, AMBIENTAL, TECNOLÓGICA, ECONÓMICA Y SOCIAL;

...

XXXI.- RELLENO SANITARIO: LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA QUE APLICA MÉTODOS DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, UBICADA EN SITIOS ADECUADOS AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO Y A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y TÉCNICAS AMBIENTALES, DONDE LOS RESIDUOS SE DEPOSITAN Y COMPACTAN AL MENOR VOLUMEN PRÁCTICO POSIBLE, Y SE CUBREN CON MATERIAL NATURAL O SINTÉTICO PARA PREVENIR O REDUCIR LA LIBERACIÓN DE CONTAMINANTES AL MEDIO AMBIENTE, LOS PROCESOS DE COMBUSTIÓN NO CONTROLADA, LA GENERACIÓN DE MALOS

OLORES, LA PROLIFERACIÓN DE FAUNA NOCIVA Y DEMÁS PROBLEMAS AMBIENTALES Y SANITARIOS;

...

XXXIII.- RESIDUO: EL MATERIAL O PRODUCTO CUYO PROPIETARIO O POSEEDOR DESECHA Y QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO CONTENIDO EN RECIPIENTES O DEPÓSITOS, Y QUE PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE SER VALORIZADO O REQUIERE SUJETARSE A TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES;

...

XXXIX.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 6.- LOS RESIDUOS OBJETO DE ESTA LEY SE CLASIFICAN EN:

I.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL:

...

II.- RESIDUOS SÓLIDOS:

...

ARTÍCULO 8. EL PODER EJECUTIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XI.- PROMOVER Y DESARROLLAR EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y OTRAS ENTIDADES, LA CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, DE MANEJO ESPECIAL Y RESIDUOS PELIGROSOS, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE SE EMITAN;

...

XVII.- COADYUVAR CON LA FEDERACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LOS SUBSISTEMAS DE INFORMACIÓN NACIONAL SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS OBJETO DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 9.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- CONOCER, PREVENIR Y REGULAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, SU GESTIÓN INTEGRAL Y LA REMEDIACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS POR ESTOS RESIDUOS;

...

V.- PROPORCIONAR O CONCESIONAR EL SERVICIO PÚBLICO DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CAPACITANDO A LOS QUE INTERVENGAN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOBRE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS, ASÍ COMO SUPERVISAR LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS;

...

VIII.- ELABORAR INVENTARIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A ESTOS RESIDUOS;

**TÍTULO QUINTO
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES**

ARTÍCULO 32.- SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA PARA LLEVAR A CABO LA ETAPA DE DISPOSICIÓN FINAL DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

LOS AYUNTAMIENTOS AUTORIZARÁN LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA V A LA XI DEL ARTÍCULO 43 DE ESTA LEY.

LAS AUTORIZACIONES SE OTORGARÁN POR TIEMPO DETERMINADO Y PODRÁN RENOVARSE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LOS QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 35.- DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA EMPRESA DE SERVICIO DE MANEJO INTEGRAL DEBERÁ PRESENTAR INFORMES ACERCA DE LOS RESIDUOS RECIBIDOS Y LAS FORMAS DE MANEJO A LOS QUE FUERON SOMETIDOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

CAPÍTULO II DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 43.- EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS COMPRENDE LAS SIGUIENTES ETAPAS:

- I.- REDUCCIÓN EN LA FUENTE;
- II.- SEPARACIÓN;
- III.- REUTILIZACIÓN;
- IV.- LIMPIA O BARRIDO;
- V.- ACOPIO;
- VI.- RECOLECCIÓN;
- VII.- ALMACENAMIENTO;
- VIII.- TRASLADO O TRANSPORTACIÓN;
- IX.- CO-PROCESAMIENTO;
- X.- TRATAMIENTO;
- XI.- RECICLAJE, Y
- XII.- DISPOSICIÓN FINAL.

CAPÍTULO V DE LOS RELLENOS SANITARIOS

ARTÍCULO 55.- LOS RELLENOS SANITARIOS DEBEN SER AUTORIZADOS Y REGULADOS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.”

El Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día seis de agosto de dos mil doce, preceptúa:

“ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XV. SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS: HERRAMIENTA DIGITAL IMPLEMENTADA POR LA SECRETARÍA; MEDIANTE LA CUAL SE CAPTURA, MANEJA, RECUPERA, TRANSFORMA, MODELA Y DESPLIEGAN DATOS Y SU ANÁLISIS SERVIRÁN PARA LA TOMA DE DECISIONES RESPECTO AL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS;

...

ARTÍCULO 7. EL PODER EJECUTIVO, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: HACERSE CARGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS O DE ALGUNAS DE LAS ETAPAS DE MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, LOS CUALES PODRÁN SER CONCESIONADOS TOTAL O PARCIALMENTE A PARTICULARES; OTORGAR CONCESIONES TOTALES O PARCIALES PARA ALGUNA DE LAS ETAPAS DE MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL;

TÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA

ARTÍCULO 46. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ES UN INSTRUMENTO DE CONSULTA PARA LOS DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD INTERESADOS EN CONOCER LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 47. LA SECRETARÍA SERÁ RESPONSABLES DE LA RECOPIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS QUE INTEGRARÁN EL SISTEMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 85. EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL SERÁ UN RELLENO SANITARIO, DEBIDO A LAS CARACTERÍSTICAS GEOLÓGICAS DEL SUELO Y LA PROFUNDIDAD DEL ACUÍFERO, EL CUAL DEBERÁ CONSTRUIRSE DEL NIVEL DEL TERRENO HACIA ARRIBA. PODRÁN UTILIZARSE OTRAS TÉCNICAS CUANDO TENGAN SUSTENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL, ECONÓMICO Y SOCIAL.

ARTÍCULO 89. LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEBERÁN CONTAR CON UN MANUAL DE OPERACIÓN, QUE ESTABLEZCA ENTRE OTROS ASPECTOS, LO SIGUIENTE:

...

VI. CONTROL DE ACCESO;

VII. CONTROL DE PESAJE;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS AUTORIDADES, DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO, PRESERVACIÓN Y

RESTAURACIÓN DE LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE, A LOS ECOSISTEMAS NATURALES Y AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, TERRESTRE Y ACUÁTICA; Y A LA ELIMINACIÓN DE EXCRETAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE RESTAURACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. PROMOVER Y APOYAR A LOS MUNICIPIOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

III. COADYUVAR EN EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.”

El Reglamento de Limpia del Municipio de Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el quince de marzo de dos mil cinco, estipula:

“ARTÍCULO 5. PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

...

XIV.- DISPOSICIÓN FINAL: ACCIÓN DE DEPOSITAR PERMANENTEMENTE LOS RESIDUOS EN SITIOS E INSTALACIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS PERMITAN PREVENIR SU LIBERACIÓN AL AMBIENTE Y LAS CONSECUENTES AFECTACIONES A LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y A LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS;

...

XXII. - GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: CONJUNTO ARTICULADO E INTERRELACIONADO DE ACCIONES NORMATIVAS, OPERATIVAS, FINANCIERAS, DE PLANEACIÓN, ADMINISTRATIVAS, SOCIALES, EDUCATIVAS, DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN, PARA EL MANEJO DE RESIDUOS, DESDE SU GENERACIÓN HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL, A FIN DE LOGRAR BENEFICIOS AMBIENTALES, LA OPTIMIZACIÓN ECONÓMICA DE SU MANEJO Y SU ACEPTACIÓN SOCIAL, RESPONDIENDO A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE CADA LOCALIDAD O REGIÓN;

...

XXXVIII.- RELLENO SANITARIO. OBRA DE INGENIERÍA PARA CONFINAR COMO DESTINO FINAL LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, MUNICIPALES Y DE MANEJO ESPECIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM) Y NORMAS MEXICANAS (NMX) QUE AL EFECTO SE DICTEN.

XXXIX.- RESIDUO: MATERIAL O PRODUCTO CUYO PROPIETARIO O POSEEDOR DESECHA Y QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO, O ES UN LÍQUIDO O GAS CONTENIDO EN RECIPIENTES O DEPÓSITOS, Y QUE PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE SER VALORIZADO O REQUIERE SUJETARSE A TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DEMÁS ORDENAMIENTOS RELATIVOS Y APLICABLES.

XL.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: SON AQUELLOS GENERADOS EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS O

COMO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, O QUE SON PRODUCIDOS POR GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS;

XLI.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: LOS GENERADOS EN LAS CASAS HABITACIÓN, QUE RESULTAN DE LA ELIMINACIÓN DE LOS MATERIALES QUE UTILIZAN EN SUS ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, DE LOS PRODUCTOS QUE CONSUMEN Y DE SUS ENVASES, EMBALAJES O EMPAQUES; LOS RESIDUOS QUE PROVIENEN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS O EN LA VÍA PÚBLICA QUE GENERE RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS DOMICILIARIAS, Y LOS RESULTANTES DE LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS.

...

XLVI.- RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS. CONJUNTO DE RESIDUOS GENERADOS EN VIVIENDAS, PARQUES, JARDINES, VÍAS PÚBLICAS, OFICINAS, SITIOS DE REUNIÓN, MERCADOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, BIENES INMUEBLES, DEMOLICIONES, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, Y LA TOTALIDAD (EXCEPTO LOS PELIGROSOS) DE LOS GENERADOS EN ACTIVIDADES MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE AL EFECTO SE DICTEN.

...

ARTÍCULO 6.- EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 7.- EL AYUNTAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA A PARTICULARES.

ARTÍCULO 12.- SERÁ RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, EN MATERIA DE LIMPIA PÚBLICA, LO SIGUIENTE:

I. PROMOVER Y ESTABLECER LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 17.- LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES O, EN SU CASO, LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS CONCESIONARIAS, SON RESPONSABLES DE:

I.- LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE BARRIDO Y/O RECOLECCIÓN.

...

IV.- EL TRASLADO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HASTA EL SITIO DE TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL.

V.- EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL ADECUADOS DE LOS RESIDUOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

...

XXII.- DIRECTAMENTE O BAJO RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DISEÑAR, CONSTRUIR Y OPERAR MÓDULOS, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE TRATAMIENTO Y SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

...

ARTÍCULO 40.- SEGÚN LA ÍNDOLE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS, LA RECOLECCIÓN EN EL MUNICIPIO LA PODRÁN EFECTUAR EXCLUSIVAMENTE LOS ORGANISMOS SIGUIENTES:

I.- LOS RESIDUOS URBANOS, MUNICIPALES Y DE MANEJO ESPECIAL, PROVENIENTES DE CUALQUIER FUENTE, INCLUIDAS LAS ÁREAS PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LAS EMPRESAS U ORGANISMOS QUE CUENTEN CON LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO.

CAPITULO X

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 74.- EL TRATAMIENTO Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, MUNICIPALES, VOLUMINOSOS Y DE MANEJO ESPECIAL, QUE SE GENERAN EN EL MUNICIPIO SON RESPONSABILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO, POR MEDIO DE LA COMISIÓN DE LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL Y/O, EN SU CASO, DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS.

ARTÍCULO 75.- EL TRATAMIENTO Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, MUNICIPALES, VOLUMINOSOS Y DE MANEJO ESPECIAL, SE PUEDEN REALIZAR MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS SIGUIENTES:

I. RELLENO SANITARIO.

...

ARTÍCULO 83.- EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DEBE REALIZARSE SÓLO CON VEHÍCULOS Y PERSONAL AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. POR LO TANTO, QUEDA PROHIBIDO EL DEPÓSITO DE RESIDUOS MEDIANTE VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 84.- EL ACCESO A LOS SITIOS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL SE REGULARÁ MEDIANTE UN CONTROL VEHICULAR EN EL QUE SE REGISTREN:

...

IV. PESO DE LOS VEHÍCULOS A LA ENTRADA Y A LA SALIDA.

..."

El Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, estipula:

"ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

...

XV.- ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE;

...

CAPITULO XV

DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 32. LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V.- EMITIR OPINIÓN SOBRE LA RECOLECCIÓN, MANEJO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS QUE SE GENEREN O DEPOSITEN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES;

...

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS;
..."

Por otra parte, con fundamento en la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al numeral 47 de la Ley de la Materia, la suscrita efectuó una consulta a las páginas oficiales del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico en los links: <http://www.semarnat.gob.mx/informacionambiental/Pages/sniarn.aspx>, y <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/residuos-solidos/index.php>, respectivamente, advirtiendo del primero el **Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** que es un conjunto de bases de datos (estadísticos, cartográficos, gráficos, documentales, etc.), que reporta y difunde la información acerca del ambiente y los recursos naturales del país, misma que se encuentra **integrada por diversos inventarios** relevantes para el sector ambiental, mismos que pueden ser consultados atendiendo a la BASE DE DATOS ESTADÍSTICOS, al ESPACIO DIGITAL GEOGRÁFICO, a los INDICADORES AMBIENTALES, o a los INFORMES, tal y como señalan los íconos que indica la página web referida, siendo que al acceder de la primera forma, seleccionando CONSULTA TEMÁTICA seguidamente de RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, procediendo a optar por MANEJO y finalmente DISPOSICIÓN ESTIMADA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS POR ENTIDAD FEDERATIVA, es posible conocer la cantidad en miles de toneladas de los referidos residuos en el Estado de Yucatán, por años, en específico de mil novecientos noventa y ocho al dos mil once; asimismo, en lo que atañe al segundo link examinado, se vislumbra que se plasma información inherente a los residuos sólidos en el Estado, resultando que al seleccionar el apartado denominado SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, y optar en el motor de búsqueda que arroja la página por el AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, se observa que en dicho Ayuntamiento **funciona como sitio de disposición final un relleno sanitario tipo c**, así como diversos datos, tales como los referentes a la generación de toneladas por día de residuos, cobertura, personal operativo e infraestructura que se encuentra integrada acorde a la NOM-083-SEMARNAT-2003 para Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial tipo C.

De lo previamente expuesto, se concluye lo siguiente:

- Que un **residuo** es cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización control o tratamiento, que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso, con calidad tal que no permite ser usado en el proceso que lo generó, cuyo propietario o poseedor desecha, y que **requiere sujetarse a tratamiento o disposición final**.
- Que entre los tipos de residuos que existen se localizan los **de manejo especial y sólidos urbanos**, entendiéndose que los primeros son los generados en los procesos productivos, que no reúnen las características de ser considerados como peligrosos o como los segundos referidos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, mientras que los de la segunda índole son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y sus envases, embalajes o empaques, así como los que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siendo que en virtud de encontrarse dentro de la definición de residuos sólidos no peligrosos los elementos característicos de los residuos sólidos urbanos, se deduce que éstos al igual que los primeros son catalogados como **no peligrosos**.
- Que entre los **servicios públicos** que se encuentran constreñidos a prestar y brindar los Municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se localiza el relativo a la **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**, mismo que puede ser concesionado a particulares.
- Que la **gestión integral de residuos** comprende el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación encaminadas al manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final; acciones de mérito que al materializarse a través de las

actividades realizadas en las etapas siguientes: **a)** reducción en la fuente, **b)** separación, **c)** reutilización, **d)** limpia o barrido, **e)** acopio, **f)** recolección, **g)** almacenamiento, **h)** traslado o transportación, **i)** co-procesamiento, **j)** tratamiento, **k)** reciclaje y **l) disposición final**, conforman el **manejo integral de residuos; etapas de mérito que se encuentran directamente relacionadas** con el servicio público inherente a la **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**

- Que la etapa del manejo integral de residuos conocida como **disposición final**, señalada previamente en el inciso l), debe ser autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, misma que radica en depositar o confinar permanentemente residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sitios e instalaciones cuyas características permiten prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos; la selección de sitios para la disposición final, así como las cuestiones relativas al diseño, construcción y operación de las instalaciones correspondientes, se realiza conforme a las normas oficiales mexicanas, y demás legislación aplicable.
- Que los **sitios de disposición final se categorizan conforme a la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresan por día**, siendo que dicha clasificación es de tipo **A, B, C o D**, si el **tonelaje recibido por día es mayor a 100, de 50 hasta 100, de 10 y menor de 50, y menor a 10, respectivamente**, y a su vez se ha determinado que dichos sitios deben contar con un **manual de operación y un control de registro**, que contenga el primero, el método de registro y **la cantidad de residuos que ingresan**, y el segundo **la recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, un control de pesaje de los mismos**, y un control de acceso de materiales, vehículos, personal y visitantes.
- Que aun en los supuestos en que hubiere sido concesionado el servicio público relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; la empresa a la que le hubiera sido otorgada la concesión, debe informar de los residuos recibidos y el manejo de los mismos, al Ayuntamiento en donde brinde el Servicio en comento.

- La disposición final de residuos puede ser realizada a través de diversos medios, entre los que se encuentra el **relleno sanitario**, que consiste en una obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del País y a las normas oficiales Mexicanas y técnicas ambientales, donde los residuos se depositan y compactan al menor volumen practico posible, y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al medio ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios.
- Que en el **Estado de Yucatán**, en virtud de las características geológicas del suelo y la profundidad del acuífero, **el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se ha determinado normativamente y optado para funcionar a través del relleno sanitario**, descrito en el punto que precede.
- Las **leyes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico**, que regulan entre otras cosas, los **sistemas de recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, y la gestión integral de los mismos**, establecen la **conurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y los Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que la **Federación** a través de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es la encargada de integrar con la **coadyuvancia** de los **Estados y Municipios**, el **Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales**, y ponerlo a disposición del público, el cual tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la **información ambiental nacional**, como la de los **subsistemas inherentes a la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**, y la relativa a los **inventarios de residuos**, que integra la base de datos en la que se ordenan y clasifican los residuos generados y se precisan sus volúmenes; sistema en cuestión que fue consultado por la suscrita mediante el link citado con antelación, del cual pudo advertirse la información referente a la

DISPOSICIÓN ESTIMADA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, reportada por Entidad Federativa.

- **Que los Estados y Municipios** elaboran y difunden **mediante sus respectivos Sistemas de Información**, informes periódicos sobre los aspectos relevantes contenidos en el Sistema Nacional de Información Ambiental de Recursos Naturales, tales como **los inventarios** de generación de residuos y la información inherente a la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- **Que en la actualidad el Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, es la responsable de recopilar y actualizar los datos que integran y se reportan en el **Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Residuos**, que constituye una herramienta digital y de consulta que da a conocer la situación en el manejo integral de residuos en el Estado; sistema de mérito que fue consultado por la Secretaria Ejecutiva, mediante el link indicado con antelación, del cual pudo observarse información referente a los residuos sólidos en el Estado, tales como datos del sitio de disposición final del relleno sanitario tipo c del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- **La Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán**, actualmente es quien promueve y apoya a los Municipios en la realización de acciones relativas a la gestión integral de residuos no peligrosos, como los de manejo especial y los sólidos urbanos, y coadyuva en el establecimiento de sistemas municipales de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de la índole referida.
- Que el acceso al sitio de disposición final (relleno sanitario), del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el depósito de residuos, es regulado por un **control vehicular que registra, entre otras cosas, el peso de entrada y de salida de los vehículos.**
- Que el **Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se **encuentran la de Servicios Públicos Municipales, y la de Ecología y Medio Ambiente**, siendo que la primera de las nombradas es responsable de las **gestiones relacionadas con los residuos en el Municipio de Progreso, Yucatán, a**

su vez ésta, en el supuesto que no se hubiere concesionado, **es la encargada del servicio de recolección y traslado de residuos hasta el sitio de tratamiento o disposición final**, y otorga las autorizaciones al personal y vehículos, para el ingreso a dichos sitios; **y por su parte la segunda**, es la encargada de emitir opinión sobre la recolección, manejo, almacenamiento, transporte y disposición final y aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio Municipal, e **integrar y actualizar el Sistema Municipal de Información sobre Residuos Sólidos no Peligrosos**.

Con todo, y en razón que el recurrente peticionó información relativa a la cantidad de residuos que han ingresado al sitio de disposición final de residuos sólidos, tipo C, que acorde a la normatividad previamente expuesta y analizada, corresponde al del relleno sanitario del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, catalogado con el tipo referido, en el que se depositan residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se colige que la intención del ciudadano versa en obtener constancias a través de la cual pueda conocer la cantidad (tonelaje) que de éstos han ingresados al relleno sanitario tipo C del Ayuntamiento citado, en los siguientes periodos: *1. del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, 2. del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, 3. del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 4. del primero de enero al dieciocho de septiembre de dos mil doce*, por lo que se considera que los documentos idóneos que pudieran reportar las características requeridas son los relativos a los **inventarios de residuos** y el **control vehicular** que utilice a manera de bitácora el relleno sanitario tipo C del Municipio en comento.

Se afirma lo anterior, toda vez que los **inventarios de residuos** deben ser elaborados para efectos de integrar la base de datos en la que se reportan y clasifican los residuos generados e ingresados en el sitio de disposición final referido, **junto con los volúmenes de los mismos**, los cuales a su vez sirven de base para **integrar el Sistema Municipal de Información sobre Residuos Sólidos no Peligrosos**, dentro de los cuales se hallan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ya que no se encuentran clasificados como peligrosos, mismos que son depositados en el relleno sanitario tipo C, del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; inventarios y datos de mérito que a su vez **se utilizan para conformar el Sistema Estatal de Información para la**

Gestión Integral de Residuos y el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; por lo tanto, al reportarse en los inventarios que a manera de insumo se utilizan para realizar los sistemas citados, los volúmenes de generación de los residuos, se desprende que podría hallarse la cantidad (toneladas) de residuos que ingresaron al sitio de disposición final referido en los periodos peticionados; información que también podría inferirse del **control vehicular** que utilice a manera de bitácora el relleno sanitario tipo C del Ayuntamiento en comento, pues **registra el peso de los vehículos tanto a su entrada como a su salida, de cuya compulsa, y sustracción del peso del vehículo, da como resultado la cantidad de residuos que ingresa**, deduciéndose por ende, que a través de dicho control es posible conocer las cantidades de residuos que han ingresado al relleno sanitario tipo C del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, durante el tiempo solicitado.

En este sentido, se discurre que en la especie resultan competentes **la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, ya que la primera directamente, en caso de no haberse otorgado la concesión correspondiente, o bien, a través de la empresa a la que se le hubiere otorgado la concesión respectiva, **es la encargada del servicio de recolección y traslado de residuos hasta el sitio de tratamiento o disposición final, y por ello, mediante el control vehicular descrito en el párrafo que antecede**, pudiera estar al tanto de la cantidad de residuos que han ingresado al relleno sanitario tipo C, durante el tiempo requerido; de igual forma, la segunda lo es, ya que es la responsable de **integrar y actualizar el Sistema Municipal de Información sobre Residuos Sólidos no Peligrosos**, que se integra por diversos inventarios y elementos, del dato relativo al tonelaje de residuos que se han depositado en el relleno sanitario en cuestión; a su vez, conviene resaltar que aun en la hipótesis que el servicio público aludido se encuentre concesionado, la empresa a la que le hubiera sido otorgada la concesión debe informar al Sujeto Obligado lo conducente, por lo que dicha circunstancia no exime a las Unidades Administrativas citadas de las atribuciones descritas que se les tienen conferidas.

Asimismo, se considera que actualmente el **Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, también resulta competente** para conocer lo

peticionado, ya que al ser quien realiza las acciones relativas a la gestión integral de residuos no peligrosos, y coadyuva en el establecimiento de los sistemas municipales de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, se deduce que también podría encargarse de la recopilación y actualización de los datos que integran el Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Residuos, y que al encontrarse constituido por una base de datos en la que se hallan los inventarios de residuos que integran una parte del sistema citado, debió recopilar la información de cada uno de los Ayuntamientos que conforman al Estado, y ante dicha circunstancia, conoce los relativos al del Sujeto Obligado que nos ocupa, que a su vez debió de suministrarle, tal y como se observó de la consulta que la suscrita efectuó al link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/residuos-solidos/index.php>, pues se vislumbró información inherente al **sitio de disposición final del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que corresponde a un relleno sanitario tipo C.**

Ulteriormente, en lo que respecta a nivel Federal, aun cuando no exista normatividad alguna que disponga la obligación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de ser la encargada de actuar en coadyuvancia con los Estados y Municipios, para integrar el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de resguardar la información inherente a la **RELACIÓN DE LA CANTIDAD (KILOS, TONELADAS) DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS QUE HA INGRESADO AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO "C", CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES PERIODOS: 1. DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, 2. DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, 3. DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, Y 4. DEL PRIMERO DE ENERO AL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo cierto es que al advertirse del propio marco normativo que los Municipios, en la especie el de Progreso, Yucatán, remiten al Poder Ejecutivo del Estado, el Sistema Municipal de Información sobre Residuos Sólidos no Peligrosos, que se encuentra integrado por diversos inventarios y elementos, como lo es el dato relativo al tonelaje de residuos depositados en el relleno sanitario que se trate, y éste a su vez, realiza lo propio con la Federación, pues envía los datos que integran su Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Residuos, se puede colegir que la referida autoridad Federal pudo haber recibido por parte del Estado de Yucatán,

toda la información que compone su Sistema de manera disgregada por Ayuntamientos, para que aquél constituya el suyo, y por lo tanto, pudiera detentar la información que nos ocupa en la especie relativa al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Finalmente, conviene manifestar que los documentos idóneos que pudieran reportar las características requeridas por el particular son los relativos a los **inventarios de residuos** y el **control vehicular** que utilice a manera de bitácora el relleno sanitario tipo C del Municipio que nos atañe, y que éstos constituyen información pública, toda vez que del marco normativo expuesto en el presente apartado, se advierte que tanto la Federación, como el Estado y el Municipio, difunden y ponen a disposición del público a través de sus respectivos Sistemas de Información, los datos que los integran, entre los cuales se encuentran los reportados en los documentos aludidos previamente; máxime, que no actualiza ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los ordinales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues tal y como se estableció en el presente Considerando, la misma pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado, y reviste carácter público.

SÉPTIMO. Determinada la existencia de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 09, la normatividad aplicable al caso en concreto, y la competencia de las Unidades Administrativas, en el presente apartado se abocará al estudio de la **resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre**, que de conformidad a lo establecido en el segmento Quinto de la presente definitiva, se desprendió el deseo del particular de impugnarla, pues a través del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil doce, manifestó ostentarse sabedor de la citada determinación, y con ello su intención de combatirla.

Ahora, tal y como se estableció en el considerando Quinto de la resolución que nos ocupa, la negativa ficta y la resolución expresa en la que se ordena o no la entrega de la información solicitada, son dos instituciones jurídicas diversas, autónomas e independientes una de la otra, a través de las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda en la que se negó la entrega de la información requerida; en otras palabras, la resolución negativa expresa y la negativa ficta, no son una misma determinación, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto, dos actos diversos de la autoridad, que poseen existencia jurídica propia; motivo por el cual se discurre que las citadas figuras deben ser impugnadas de forma individual, tal y como aconteció en el presente asunto.

Establecido lo anterior, toda vez que en la especie el ciudadano también impugnó la respuesta negativa expresa emitida en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, pues así se desprende del ocuro de fecha seis de noviembre del año que acontece que presentara el impetrante el mismo día, conviene puntualizar si ésta resulta procedente.

Al respecto, a través de la citada determinación la recurrida, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, arguyendo esencialmente que en los archivos del Ayuntamiento, así como entre los documentos recibidos de la administración pasada en la entrega-recepción, no fue localizada la información requerida, ni se hizo constar su existencia en la referida entrega-recepción.

En este sentido, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento administrativo de interés público denominado: de entrega-recepción, que describe el estado que guarda la Administración Municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mismo que tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la

entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados el seis de julio de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

- b) 1.- Para el caso que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Apoya lo anterior el Criterio 06/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado mediante el ejemplar 32,075, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril de dos mil doce, el cual es aplicado por analogía en el presente asunto, pues no obstante el ordenamiento que sirvió de base para la emisión del mismo ha sufrido modificaciones, lo cierto es, que el procedimiento que ahí se contempla continúa existiendo en iguales términos; el criterio en comento, es del tenor literal siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que

éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes: Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán."

Establecido lo anterior, de la documental inherente a la resolución de fecha treinta de octubre del año que transcurre, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que la recurrida no dio seguimiento alguno a los supuestos previamente descritos, toda vez que del cuerpo de la citada determinación se advierte que no sólo se dirigió a una Unidad Administrativa de las dos que resultaron competentes en la especie, esto es, únicamente instó a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, quien se limitó a declarar que no habían sido recibidos en los archivos documentos y no así a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sino también omitió conducirse a las

Unidades Administrativas competentes para informar acerca del procedimiento de Entrega-Recepción, a saber: el Presidente, Secretario y Síndico para posteriormente estar en aptitud de proceder acorde a lo señalado en los incisos b) o c), según correspondiera.

En consecuencia, la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, pues con sus gestiones no es posible determinar si tuvo o no verificativo el procedimiento de entrega-recepción, y en su caso si obra o no materialmente la información requerida en los archivos del Ayuntamiento en cita.

Ahora bien, no se omite manifestar que en el caso que de las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso recurrida se desprendiera la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ésta deberá proceder a su declaratoria **orientando** al particular sobre su existencia, pues tal y como ha quedado establecido en el Considerando que precede, la documentación requerida también pudiera obrar en los registros del Poder Ejecutivo, por lo que deberá atender al procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley de la Materia para dichos fines; dicho en otras palabras, deberá observar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del Sujeto Obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso Sujeto Obligado) y esté en aptitud de**

- proporcionársela**, toda vez que la Ley de la Materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Reafirma lo previamente expuesto el Criterio 01/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones, y la orientación sobre su existencia; y el segundo párrafo del artículo 40 de la propia norma prevé el supuesto de los casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, siendo que en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela, desprendiéndose de tales enunciados normativos dos hipótesis: a) Que un ciudadano requiera información a la Unidad de Acceso de un sujeto obligado que sea competente para poseerle, pero dada la naturaleza de lo solicitado también pudiera encontrarse en posesión de otro sujeto, y si procediere la declaración de inexistencia, en adición a ésta la recurrida deberá orientar al solicitante respecto de la diversa autoridad, y b) Que el sujeto obligado que recibió la solicitud a través de la Unidad de Acceso, no sea competente para detentar la información de conformidad al marco jurídico que regule sus atribuciones; resultando en cuanto al primero de los supuestos que el procedimiento a seguir por las Unidades de Acceso se reduce a los pasos siguientes: 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso; 2) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución

debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y orientará al ciudadano con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad diversa (Unidad de Acceso del sujeto obligado) que también sea competente y esté en aptitud de proporcionársela; 4) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del solicitante su resolución a través de la notificación respectiva; mientras que en la segunda de las hipótesis bastará que: 1) la Unidad de Acceso emita resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, y 2) notifique al particular.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 89/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.”

OCTAVO.- Por lo expuesto, no son procedentes las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y por ello se revoca la negativa ficta y la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

a) Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) Una vez hecho lo anterior, en el supuesto que las respuestas resulten en sentido afirmativo:

b) bis Si las autoridades involucradas manifestaren que la Administración anterior no les entregó la información solicitada, pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; esto es, **requiera a la Dirección de Servicios Públicos y a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, con la finalidad que realicen una búsqueda de la información solicitada y la entreguen, o en el caso de inexistencia, le informen las razones por las cuales no obra en sus archivos.**

- b) ter** Si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él, manifiestan que no recibieron la información y **adjuntan las documentales correspondientes que acrediten** que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a las Unidades Administrativas competentes que materialmente pudieran tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c)** Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal del Ayuntamiento en comento, con el objetivo que expresamente lo declaren, debiendo acreditar, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes; esto es, **requiera a la Dirección de Servicios Públicos y a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, con la finalidad que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información y si cuentan materialmente con ella la entreguen, o en su defecto, informen sobre su inexistencia con el objeto de dar certeza al particular que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.**
- d)** Emita resolución, a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad requerida; a saber, copia certificada, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a), b), b) bis, b) ter y c)** que anteceden, y su vez **oriente al [REDACTED] con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, o bien, a la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado que a nivel Federal resultó competente, toda vez que pudieran poseer la información que es del interés del particular.**
- e)** **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- f)** **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, notifíquese a las partes personalmente, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de diciembre de dos mil doce. -----


LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMERA